

PJD-SGS-003-2015

23 de abril de 2015

Señor

Tomás Soley Pérez

Superintendente

Superintendencia General de Seguros.

Estimado señor:

Con motivo de la consulta planteada a la División de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia General de Seguros, mediante la cual se le solicita analizar los alcances del artículo 37 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N° 8956 (LRCS), se emite el presente dictamen jurídico.

Para esos efectos se hará referencia al carácter imperativo de la LRCS que impide apartarse de sus estipulaciones salvo que la misma ley lo indique expresamente. Luego se analizará el carácter consensual del contrato de seguros, para exponer el momento en que ocurre el perfeccionamiento del mismo y luego concluir con la obligación del tomador del pago de la prima donde se desarrollará contenido del artículo 37 de la LRCS.

I. Carácter imperativo de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N° 8956

El artículo 1 de este cuerpo normativo establece:

“ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la ley

*La presente ley regula los contratos de seguro. **Sus normas son de carácter imperativo**, salvo que la ley estipule expresamente la posibilidad de acuerdo en contrario de las partes. Supletoriamente, se observarán, por su orden y en lo pertinente, las estipulaciones del Código de Comercio y el Código Civil...”* (El resaltado no es propio del original)

De tal manera, la ley establece de forma expresa que las normas de la LRCS son imperativas y por tanto de acatamiento obligatorio, es decir que sus enunciados no pueden ser modificados por acuerdo entre las partes, salvo cuando la misma norma lo autoriza.

Tomando esto en consideración, dentro de nuestro Código Civil encontramos el artículo 19 que en relación con las normas de carácter imperativo dispone:

*“Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas **son nulos de pleno derecho...**” (El resaltado no es propio del original)*

II. Carácter consensual del contrato de seguro

Tanto la academia como la gran mayoría de las legislaciones mundiales, desarrollan uno de los principales rasgos del contrato de seguros, su carácter consensual por oposición a lo formal. Ello significa que su perfeccionamiento ocurre a partir del momento en que existe consenso o acuerdo entre las partes sobre la concreción del contrato, sin necesidad de un acto adicional validante del mismo.

La doctrina española desarrolla el tema en relación con el requerimiento de ley referente a que el contrato conste por escrito, señalando:

“Es un contrato consensual que se perfecciona cuando concurren las voluntades de tomador y aseguradora, cuando aquél acepta la oferta o proposición de seguro que vincula al asegurador, y ello con independencia de que el propio artículo 5 de la Ley determine su formalización por escrito, el cuál ha de entenderse en todo caso como requisito ad probationem pero no como requisito ad substantiam.

(...)

Clara y contundente la sentencia de 14 de junio de 2011 cuando asevera: « ... y si bien es cierto que, como precisa la sentencia 1123/2004, de 30 noviembre, la forma escrita, que exige, para el contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones, el artículo 5 de la Ley 50/1980, no cumple el papel de presupuesto de la existencia de los mencionados negocios jurídicos (forma ad solemnitatem o ad substantiam), sino de medio de prueba del acuerdo de voluntades (...)»¹

Nuestro ordenamiento recoge el principio referido en el artículo 24 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros que dispone:

“ARTÍCULO 24.- Perfeccionamiento del contrato

La solicitud de seguro que cumpla con todos los requerimientos del asegurador deberá ser aceptada o rechazada por este dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de su recibo. Si el asegurador no se pronuncia dentro del plazo establecido, la solicitud de seguro se entenderá aceptada a favor del solicitante. En casos de complejidad excepcional, así determinados en el reglamento de la presente ley,

¹ **TRATADO DEL CONTRATO DE SEGURO**, ABEL B. VEIGA COPO, Tercera edición, 2014, Editorial Civitas, SA.

el asegurador deberá indicar al solicitante la fecha posterior en que se pronunciará, la cual no podrá exceder de dos meses.

La solicitud de seguro no obliga al solicitante sino hasta el momento en que se perfecciona el contrato con la aceptación del asegurador. A la solicitud de seguro se aplicará lo establecido en los artículos 1009 y 1010 del Código Civil.

La propuesta de seguro vincula al asegurador por un plazo de quince días hábiles y la notificación de su aceptación dentro de ese plazo, por parte del tomador, perfecciona el contrato.

En los casos de pólizas autoexpedibles o preacordadas la simple aceptación del tomador perfecciona el contrato.

Se admite el acuerdo de las partes para retrotraer en el tiempo los efectos del contrato.

Lo anterior será aplicable a las modificaciones hechas a pólizas vigentes, según corresponda.”

Así el artículo 24 transcrito desarrolla varios supuestos de perfeccionamiento negocial, todos fundamentados en el momento en que concurren las voluntades de las partes según la voluntad inicial se exprese en la solicitud de seguro por parte del tomador (se perfecciona con la aceptación de la aseguradora) o en la propuesta por parte de la aseguradora (se perfecciona cuando la aseguradora conoce la aceptación). En este último supuesto aplica la llamada teoría cognitiva, ya que la aceptación debe ser conocida por la aseguradora para evitar la generación de un riesgo moral.

Claro está que aunque el perfeccionamiento del contrato (vigencia formal) ocurra en un momento determinado, las partes pueden pactar que la eficacia (vigencia material) del mismo se condicione a una situación posterior o incluso se suspenda en el tiempo, siempre que ese pacto no contraríe lo dispuesto en la LRCS, dado su carácter imperativo. No obstante, cómo veremos más adelante, en el tema de análisis, la LRCS es la que define los efectos del impago de la prima, sin posibilidad de pacto en contrario.

Una excepción a lo anterior se presenta en el artículo 94 de la LRCS, que establece una formalidad específica como requisito para la validez de los seguros sobre la vida de un tercero, al requerir para esos efectos, que el consentimiento de la persona asegurada se dé por escrito.

III. Sobre la obligación de cancelar la prima

Al ser, el contrato de seguros, sinalagmático y bilateral crea obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes. En este entendido, la principal obligación del tomador² o del asegurado – cuando corresponda– **es pagar la prima**, es de ahí que se desprende la categorización como contrato oneroso por oposición a los contratos gratuitos.

Dicho pago no es un elemento esencial cuya ausencia vicie de nulidad el contrato de seguro, pero sí lo es la indicación del monto de la misma o el procedimiento para determinarla, de conformidad con el artículo 8 de la LRCS, el mismo debe realizarse en el tiempo y las formas que marca la ley y en segundo plano la propia relación contractual.

Nuestra LRCS, de hecho concede un plazo legal de gracia mínimo de diez días posteriores al perfeccionamiento del contrato para el pago de la prima, con excepción de los seguros autoexpedibles, al establecer en el artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Pago de la prima

*La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato y, en el caso de primas de pago fraccionado, en las fechas acordadas. Si las partes no pactan un pago fraccionado se entenderá que la prima cubre el plazo del contrato en su totalidad. Deberá ser pagada en dinero dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo pacto en contrario en beneficio de la persona asegurada, excepto en el caso de los seguros autoexpedibles o con una duración menor a este plazo, en cuyo caso deberá cancelarse al momento de suscribirse el contrato.
(...)”*

Debe aclararse que lo anterior no impide el que voluntariamente el tomador haga un pago anticipado de la prima.

Así las cosas, ¿cuáles son los efectos del impago de la prima, aún esa prima inicial a la que el artículo 35 de la LRCS concede como mínimo 10 días de gracia posteriores al perfeccionamiento? En este punto, nuestra legislación toma una dirección distinta a la establecida en otras jurisdicciones que, aunque reconocen en el consentimiento entre las partes el momento de perfeccionamiento del contrato, otorgan al impago de la prima efectos resolutorios cuando es la primera prima o suspensivos, las posteriores, de la obligación principal del asegurador que es la cobertura del riesgo.

² Ver: Ley Reguladora del Mercado de Seguros. N° 8653. Artículo 5 inciso a) punto ii): **“El tomador: persona física o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos al asegurador. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por la persona asegurada...”**

Para aclarar el aspecto anterior se procede a comparar nuestro artículo 37 de la LRCS con el artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro de España:

ARTÍCULO 37.- Mora en el pago

Si la prima no ha sido pagada dentro de los plazos establecidos en esta ley, el asegurador podrá tomar una de las siguientes acciones:

a) Dar por terminado el contrato, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, el asegurador quedará liberado de su obligación en caso de cualquier siniestro ocurrido a partir de la mora. Deberá notificar su decisión al tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.

b) Mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, más el interés legal o pactado, en cuyo caso, el asegurador será responsable por los siniestros que ocurran mientras el tomador se encuentre en mora. La facultad aquí otorgada caducará en la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro. En caso de caducar este derecho, se entenderá que el contrato queda extinguido a partir de la fecha de caducidad, debiendo notificar tal situación al tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de caducidad.

Se entenderá que el asegurador escoge mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, si no notifica su decisión de dar por terminado el contrato, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en

Artículo 15

Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima.

mora. (...) El asegurador deberá informar oportunamente su decisión al contratante, cualquiera que ella sea.	
---	--

Aunque luego se ahondará sobre los efectos de nuestra norma legal, debe destacarse en este momento las principales diferencias entre ambos articulados:

1. El artículo de la ley española distingue entre el pago de la primera prima o prima única y el de las siguientes, distinción que no hace la norma costarricense.
2. El artículo 15 español, otorga al asegurador la posibilidad de resolver el contrato cuando no se paga la primera prima o la prima única, facultad que solo se otorga en el artículo 37 nacional, si se comunica al tomador o asegurado dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que incurrió en mora.
3. El artículo 15 de la ley de España suspende de pleno derecho la cobertura del asegurador un mes después del día en que debió pagarse la prima distinta de la primera y determina la extinción del contrato si en los seis meses siguientes el asegurador no reclama el pago. El artículo 37 costarricense dispone que el contrato, incluyendo la cobertura del riesgo se mantiene vigente si el asegurador decide cobrar la prima en la vía ejecutiva y que de no hacerlo en el plazo indicado se extingue el contrato.

Por su parte, la Ley sobre el Contrato de Seguros de México reconoce igualmente el carácter consensual del seguro y establece la imposibilidad de condicionar su entrada en vigor al pago de la prima en su artículo 35, el cual dispone:

“Artículo 35.- La empresa aseguradora no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera prima o fracción de ella.”

Adicionalmente la ley mexicana dispone de manera expresa, la cesación de los efectos del contrato en caso de impago de la prima o una fracción de la misma en los siguientes términos:

“Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento. (...)”

Similar línea normativa encontramos en los artículos 1066 y 1068 Código de Comercio de Colombia. El primero, adopta igualmente la posición de que el pago de la prima no es un elemento de validez del contrato, sin embargo acepta que el plazo para su pago pueda ser convenido. Mientras tanto el artículo 1068 establece expresamente la terminación del contrato en caso de mora. Los textos de los citados artículos son los siguientes:

"ARTICULO 1066. <PAGO DE LA PRIMA>. <Artículo subrogado por el artículo 81 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella."

"ARTICULO 1068. <MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA>. <Artículo subrogado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato."

Al revisar el ordenamiento local, si la norma del artículo 37 de la LRCS no existiera, aplicando supletoriamente los principios del derecho civil y comercial, podríamos decir que, ante el impago de una prima en el plazo respectivo, un asegurador podría liberarse de su obligación aduciendo la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) o incluso podría establecer en el contrato las consecuencias del impago, determinando como condición resolutoria o suspensiva del contrato el impago de la prima, sin embargo lo cierto del caso es que nuestro legislador ha decidido establecer de forma expresa los efectos en el contrato de seguro del impago de la prima mediante ley de carácter imperativo y por tanto inmodificable por convenio entre las partes, salvo que la misma lo admita.

Como punto de partida del análisis del artículo 37 de la LRCS resulta pertinente hacer una breve mención al concepto de la mora.

En la sentencia del Tribunal Primero Civil de San José, número 849 de las siete horas treinta y cinco minutos del tres de octubre del dos mil ocho al definir el concepto de mora, se indica:

"La mora, en sentido técnico es todo retraso culpable, ya incurra en él el deudor, ya el acreedor, aunque usualmente en el lenguaje legislativo sólo se habla de mora del deudor para designar su retardo en el solvere; es también posible y no posee menor trascendencia en orden a la doctrina del incumplimiento, el retardo del acreedor o la oposición inmotivada de éste a la ejecución por parte del deudor." (Véase " Instituciones del Derecho Civil ", Roberto de

Ruggiero, Página 140, traducción de la 4a edición italiana, tomo II, volumen 1, Instituto Editorial Reus, Madrid). (El resaltado no es propio del original)

Continúa indicando la resolución precitada respecto a la mora que:

*“La norma es que el deudor responde de todo retardo **cuando no pueda probar la existencia de un impedimento legítimo**. Para que se produzca la mora, precisa, pues un doble requisito: a) **La deuda debe**, en primer lugar, **ser cierta, líquida y exigible**. No es cierta la que deriva de una condena genérica al id quod interest, puesto que hay que averiguar primero si hubieron (sic) daños que obliguen al resarcimiento. No exigible es la deuda sujeta a término o condición antes que ésta se verifique o aquél venza. Líquida es aquella que, siendo cierta en su existencia, es incierta su importe, de modo que exige una previa determinación antes de la cual no es la mora posible. b) En segundo lugar, **mediante una interpelación legal debe hacerse constar que el acreedor tiene derecho a exigir y el deudor la obligación de realizar la prestación sin retardo**. Es ésta la llamada constitución en mora, la cual se realiza mediante la intimación de pago o en virtud de otros actos equivalentes, judiciales o extrajudiciales, que manifiesten la voluntad del acreedor de obtener la prestación. **No se necesita intimación cuando la deuda es a término**, constituye en mora al deudor”. (El resaltado no es propio del original)*

De todo lo anterior se desprenden los siguientes elementos a destacar:

- a) La mora se presenta cuando no exista un impedimento legítimo para cumplir con la obligación (pago de la prima, o fracción de esta).
- b) Para que exista mora, la deuda debe ser cierta, líquida y exigible; condiciones que de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley 8956, reúne la prima en el caso de los seguros.
- c) Cuando la deuda es a término, no es necesaria una intimación de pago, para que se entre en mora.

Teniendo claras las características de la mora, se pueden analizar las posibles consecuencias que tiene la mora dentro de los contratos de seguros.

Una vez determinada la mora por parte del asegurado o tomador, el citado artículo 37 de la LRCS le otorga a las aseguradoras tres posibilidades de acción:

1) Dar por terminado el contrato, para lo cual deberá dar aviso a quien corresponda dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora, de no hacerlo se entiende que opta por la posibilidad 2)

2) Mantener el contrato vigente y cobrar la prima en la vía ejecutiva antes que se cumpla la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro, de no realizar dicho cobro se entiende que aplica el escenario 3.

3) No optar por las posibilidades 1 ni 2 y dejar extinguir el contrato al cumplirse la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro. Lo cual la ley exige que debe comunicarse al contratante pero sin que el no hacerlo afecte la extinción legal del contrato.

Se debe destacar que en beneficio del asegurado y en procura de la conservación de su contrato, el legislador estableció la **presunción legal**, de que en caso que el asegurador no diere aviso al interesado de su decisión de cancelar el contrato (Opción 1), se entendería que la aseguradora optó por mantener vigente el contrato y cobrar las primas en la vía ejecutiva (Opción 2). Nótese que a diferencia del artículo 15 de la Ley Española, nuestra ley no prevé una suspensión de la cobertura lo cual implica que de ocurrir un siniestro estando vigente el contrato la aseguradora sigue obligada respecto al mismo.

En relación con la segunda opción mencionada, existen dos aspectos que deben ser observados con detenimiento. El primero de ellos es el de **la caducidad** del derecho de la aseguradora a seguir cobrando la prima en la vía ejecutiva y la consecuente extinción del contrato.

El término caducidad implica que **el derecho desaparecerá con el solo transcurso del tiempo**, que en este caso es *"la mitad del tiempo que falta para el vencimiento del seguro"*. Por ejemplo: supóngase un contrato con **vigencia semestral**, con **pago fraccionado** de la prima en una periodicidad **mensual**, el tomador cancela la primera fracción de la prima, pero al vencer el primer mes de cobertura no cancela la siguiente fracción.

En ese momento faltarían 5 meses para el vencimiento de la póliza, pues ha transcurrido un mes de los 6 por los que originalmente se pactó la cobertura. El derecho de la aseguradora caducará a la mitad del plazo que falte para el vencimiento (5 meses); por lo que la fecha de caducidad de la facultad de la aseguradora de cobrar la prima en la vía ejecutiva, sería 2.5 meses después de que se incurrió en la mora y con lo que se extinguiría el contrato.

Respecto a la caducidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 43-97, de las catorce horas cuarenta minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, indicó:

*"...La caducidad por su parte, afecta a derechos **que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo (...)** Por su parte, la*

caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina."

La opción 3, contempla una extinción legal del contrato cuando la aseguradora decide no cobrar en la vía ejecutiva dejando transcurrir la mitad del plazo de vigencia que le restaba al contrato desde el momento de la mora, trayendo como consecuencia accesoria la extinción del contrato. Nuevamente destacamos que la LRCS prevé que el contrato sigue vigente durante ese plazo manteniéndose obligada la aseguradora.

Respecto a la tercera opción la LRCS obliga a comunicar al asegurado la situación, sin embargo no establece consecuencia directa alguna ante su incumplimiento. En caso de que se diera un incumplimiento al respecto que pudiere haberle generado alguna clase de daño o perjuicio al tomador o asegurado, este es un tema que con fundamento en el principio de reserva de la jurisdicción consagrado en los artículos 153 de la Constitución Política y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá ser dilucidado en la vía judicial o arbitral para determinar si la omisión de la aseguradora de cumplir con lo ordenado por la ley, pudo haber generado de forma directa y efectiva los daños y perjuicios reclamados.

Se aclara nuevamente que la ley no estableció una consecuencia al incumplimiento de notificar la extinción del contrato, por ello de ninguna forma podría interpretarse que esta omisión pudiere generar la necesidad de mantener la vigencia de contrato.

Una acotación final que debe hacerse en relación con esta disposición legal es que la misma no diferencia entre si se trata del pago inicial de la prima o pagos posteriores en caso de modalidad fraccionada - distinción que sí hace la norma española -, razón por la cual su aplicación es homogénea independientemente de la modalidad de pago pactada y si es o no el primer pago o si corresponde a un seguro de primera emisión o que ha sido objeto de prórrogas.

Si bien, desde un enfoque académico estricto la disposición de comentario resulta al menos cuestionable, pues contradice principios muy arraigados del derecho de seguros como la naturaleza sinalagmática y el carácter oneroso del contrato de seguros, lo cierto es que así se encuentra establecida por ley y contempla inicialmente la posibilidad de la aseguradora de dar por terminado el contrato cumpliendo con el aviso respectivo, situación en la que no se verían contrariados los principios mencionados.

IV. Conclusiones

- 1) Las normas de la Ley Reguladora del Contrato Seguros son de carácter imperativo, por lo que en aquellos aspectos que la ley no brinde expresamente la opción de pacto en contrario, obligatoriamente se debe cumplir con sus estipulaciones.
- 2) El contrato de seguros tiene carácter consensual tal y como lo reconoce la doctrina y el artículo 24 de la LRCS, lo cual implica que el acuerdo de voluntades de las partes marca su perfeccionamiento (vigencia formal). La eficacia (vigencia material) del contrato puede ser objeto de suspensión por pacto entre las partes, siempre que ello no contraríe las disposiciones legales de carácter imperativo. Solamente en seguros sobre la vida de un tercero, nuestra LRCS en el artículo 94, establece la formalidad de que el consentimiento del asegurado sea por escrito para su validez.
- 3) La cancelación de la prima es una de las principales obligaciones del tomador del seguro, acorde con las características del contrato de seguros de ser sinalagmático, bilateral y oneroso. No obstante, dicho pago de la prima no es considerado un elemento esencial del contrato por nuestra legislación (artículo 8) como si lo es la indicación de su monto o procedimiento para determinarlo.
- 4) Los efectos del impago de la prima son regulados por el artículo 37 de la LRCS, sin que se admita pacto en contrario. Dicho artículo no diferencia en el pago inicial o único ni los pagos posteriores, cuando se ha pactado la modalidad de pago fraccionado de la prima, por lo que resulta aplicable a cualquier impago de prima.
- 5) El artículo 37 de la LRCS determina tres escenarios ante una situación de mora en el pago
 - 5.1. Dar por terminado el contrato, para lo cual deberá dar aviso a quien corresponda dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora, de no hacerlo se entiende que opta por la posibilidad 2)
 - 5.2. Mantener el contrato vigente y cobrar la prima en la vía ejecutiva antes que se cumpla la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro, de no realizar dicho cobro se entiende que aplica el escenario 3. Mientras el contrato se mantiene vigente la LRCS no prevé una suspensión de la obligación de la aseguradora.
 - 5.3. No optar por las posibilidades 1 ni 2 y dejar extinguir el contrato al cumplirse la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro. Lo cual la ley exige que debe comunicarse al contratante pero sin que el no hacerlo afecte la extinción legal del contrato. Mientras el contrato se mantiene vigente la

LRCS no prevé una suspensión de la obligación de la aseguradora. La omisión de notificar la extinción del contrato, según este apartado 5.3., como consecuencia de la caducidad, no implica que se deba mantener vigente el contrato, y la posible consecuencia legal que podría generar, es la existencia de daños y perjuicios al tomador o asegurado, que pudiere verse afectado por tal omisión; sin embargo, este en un tema que debería ser dilucidado en la vía judicial o arbitral según corresponda.

- 6) Las disposiciones del artículo 37 de la LRCS aplican tanto en pólizas cuya prima deba pagarse en un solo tracto, como en aquellos con pago fraccionado.

Cordialmente,

Lucia Carro Zúñiga
Abogada

Luis Alejandro
Rojas Lizano
Abogado

Guillermo Rojas
Guzmán
Abogado Principal

German Rodríguez
Aguilar Director
Jurídico



Documento suscrito mediante firma digital.